

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 25 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso que se recibieron las respuestas a los oficios ordenados en audiencia anterior por parte de ARL SURA, SALUCOOP, MEDIMAS y de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con esta última respuesta se presentó problemas al momento de descargar los expedientes, por lo que fue necesario solicita nuevamente a la Junta Nacional se nos diera acceso a los mismo, que en el día de hoy la Junta envió nuevamente los archivos y se pudieron descargar, que se recibió de ella los expedientes de los múltiples dictámenes que se han emitido en favor del demandante, que se encuentra fijado para el día de mañana 26 de marzo de 2021 la celebración de la audiencia establecida en el art. 80 C.P.T Y S.S. Provea.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2018-00163-00 Ordinario Laboral
instaurado por **FREDYS ENRIQUE ARIZA SOCARRAS** en **CONTRA DE LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Procede el despacho a evaluar si en el presente asunto es necesario la designación de un perito evaluador como quiera que en la audiencia de que trata el art. 77 de C.P.T y S.S al momento de decidir el decreto de pruebas las solicitudes presentadas tanto por el apoderado del demandante, como por el curador que representa a las demandadas en este proceso, por lo que en esa oportunidad esta Jueza manifestó que una vez se recibiera las respuestas a los requerimientos decretados de manera oficiosa, se establecería la procedencia **o no de una prueba pericial**, y como quiera que solo hasta el día de hoy se tuvo acceso a los expedientes enviados por la Junta Nacional de Invalidez, de los cuales se puede evidenciar en primer término que el dictamen 462215 de fecha 27 de agosto de 2015 proferido por la Junta regional del Magdalena, fue resultado mediante la expedición del dictamen 85451990-3086 de fecha 23 de diciembre de 2015, el cual se informa que se encuentra en firme, además de lo anterior con los documentos aportados se puede establecer que con relación al demandante FREDYS ENRIQUE ARIZA SOCCARRAS que se han emitidos diferentes dictámenes tanto como por la EPS, la ARL y las Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Magdalena y la Junta Nacional de Invalidez de la siguientes dictámenes:

- SALUDCOOP EPS emitió calificación de origen el día 12 de junio de 2013, de la Sintomático TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATI, COMOD E Origen Laboral.
- Que fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, por ARL sura, que como consecuencia de ello se emitió **dictamen N° 322713 de fecha 21 de noviembre de 2013**, que el motivo de la calificación fue TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS – CON RADICULOPATIA, en dicho dictamen se estableció que el origen era PROFESIONAL, y se deja sentado que el asegurador solo solicitó calificación de origen.
- Que contra el anterior dictamen se presentó recurso de apelación por parte de la ARL SURA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante **dictamen N° 85451990 de fecha 30 de abril de 2014**, RATIFICO el dictamen emitido por la regional en el sentido que el TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS – CON RADICULOPATIA es de origen ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- Que luego de esto, Seguros de riesgos Laborales Suramericana S.A, emitió **dictamen N° 283819 de fecha 28 de marzo de 2015**, en donde el motivo de la calificación fue TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO CON SINDROME DOLOROSO DE COLUMNA LUMBAR LIMITACIÓN DE ARCOS DE MOVIMIENTO DE COLUMNA DORSOLUMBAR Y TRASTORNO AFECTIVO CLASE I, otorgando un total de pérdidas de capacidad laboral del 26% de origen profesional.
- **Dictamen N° 1510123917-290345 emitido por SURA de fecha 25 de junio de 2015**, por presunto accidente laboral con ocurrencia el día 14 de febrero de 2012 y reportado el día 09 de mayo de 2012, donde se determinó 0% de pérdida de capacidad laboral y de origen ACCIDENTE DE TRABAJO con fecha de estructuración del 15 de enero de 2015, las secuelas a calificar fueron ARTROSIS DE RODILLA DERECHA NO ASOCIADA CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO, GENUVARO BILATERAL NO ASOCIADO CON ACCIDENTE DE TRABAJO.
- Que contra el anterior dictamen el demandante presentó recursos el cual fue decidido mediante **dictamen N° 462215 de fecha 27 de agosto de 2015**, donde la Junta Regional de calificación de Invalidez del Magdalena concluyo que no ocurrió accidente laboral en la fecha 14 o 15 de febrero de 2014, por lo que no se podía calificar ninguna pérdida de capacidad laboral por un evento que no sucedió. Y se solicita a la EPS estudiar el origen de la patología de rodilla. El demandante interpuso recurso de reposición y de apelación en contra de la decisión, la Junta regional decidió no reponer y concedió recurso de apelación.
- **La JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ desato el recurso mediante dictamen N° 85451990-3086 de fecha 23 de diciembre de 2015**, por medio del cual confirmo el dictamen 462215 de fechas 28 de

agosto de 2015 proferido por la Junta del Magdalena, sobre los diagnósticos TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA y DOLOR EN ARTICULACIÓN, Origen No accidente Laboral.

Con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, se han proferido los siguientes dictámenes:

- **Por Seguros de Riesgos Laborales SURAMERICANA S.A dictamen N° 439351 de fecha 21 de diciembre de 2018**, motivo del diagnóstico RESTRICCIÓN MOV LUMBAR – DOLOR NO RADICULOPATIA, otorgando una pérdida de capacidad laboral del 21.25%, de origen Profesional, detalle enfermedad Laboral, fecha de estructuración 14 de noviembre de 2018.
- **Finalmente encontramos el dictamen N° 85451990-2598 de fecha 05 de diciembre de 2019**, como consecuencia del recurso presentado por el demandante, la Junta Regional determino teniendo como diagnostico a calificar EL TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, pérdida de capacidad laboral 30.10% de origen Enfermedad Laboral fecha de estructuración 14 de noviembre de 2018.

Por todo lo anterior y en atención a que el demandante presente distintas patologías que fueron calificadas en diferentes dictámenes.

Que la pretensión de la presente demanda está orientada a que:

I.- Se *DECLARE* en la sentencia que son parcialmente nulos, los dictámenes distinguidos con los Nos. 322713 del 21 de noviembre de 2013, y el 462215 del 27 de agosto de 2015, levemente modificado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con el dictamen No. 85451990 11(430 de abril de 2014, valoración médica sala No 4, y valoración médica sala No 3 por haber sido Táctica y científicamente mal valorada la pérdida de la capacidad laboral del demandante señor FREDYS ENRIQUE ARIZA SOCARRAS En los dictámenes acusados no se tuvieron en cuenta las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia, en los términos de **deficiencia, discapacidad y minusvalía**. Por haber sido mal valorada en la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Que como consecuencia de lo anterior, su señoría, con fundamento de una científica y legal valoración, determine porcentualmente la real pérdida de la capacidad laboral física, cognitiva intelectual, psicológica y sensitiva del demandante y se fije la verdadera fecha de estructuración de su invalidez.

Que se confirme en la sentencia el origen profesional de todas las discapacidades que sufre el señor FREDYS ENRIQUE ARIZA SOCARRAS, tal como fue calificada en los dictámenes que se piden anular parcialmente.

Que en caso de oposición a esta demanda, se condene en costas al Demandado.

Esta falladora en apoyo a la jurisprudencia actual de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha expuesto en diversos pronunciamientos entre ellos en la SL 1044 de 2019 de fecha 20 de marzo de 2019 donde la corte reiteró que: **“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos**

realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”.

Que para el presente caso es necesario definir la procedencia del envío del actor a calificación a efectos de que emitan peritos idóneos el concepto con el fin de establecer si se dejó de efectuar la calificación de manera integral respecto a la pérdida de capacidad laboral del demandante, el origen de la misma, la fecha de estructuración, la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías, con base en el sustento señalado, teniendo en cuenta las patologías de origen laboral y común esto conforme a las normas y la jurisprudencia de las altas cortes, por lo que se comisionará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, para tal fin, se le remitirá junto con el oficio que comunique la designación, los expedientes remitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL Y LAS EPS, para que sean tenidos en cuenta, el señor ARIZA SOCARRAS deberá asumir todo el costo de la calificación y deberá aportar los documentos que conforme a las disposiciones legales corresponda y sean solicitados por la referida Junta. Como consecuencia de lo anterior se aplazará la audiencia programada para el día de mañana 26 de marzo de 2021, ordenando que el expediente permanezca en secretaria hasta tanto se reciba del dictamen pericial decretado, recibido el mismo se correrá traslado a las partes por secretaria y volverá el expediente al despacho para decidir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

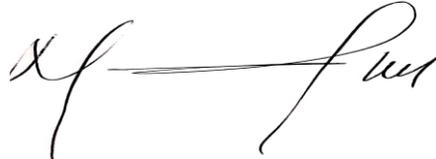
R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la práctica de la prueba pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante señor FRFREDYS ENRIQUE ARIZA SOCARRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.451.990, el origen de la misma, la fecha de estructuración, la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías, además determinar si el demandante **podía ser calificado de forma integral** es decir teniendo en cuenta las patologías de origen laboral y común esto conforme a las normas vigentes y la jurisprudencia aplicable emanada de las altas cortes, al momento de la calificación de los dictámenes de los que se DEPRECA en este asunto LA nulidad parcial, por lo que se comisionara a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, para tal fin, se le remitirá junto con el oficio que comunique la designación, TODO EL EXPEDIENTE, que contiene en especial lo relativo a los expedientes remitidos con destino de este proceso por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL Y LAS EPS, para que sean tenidos en cuenta, así como lo ordenado en este auto.

SEGUNDO: El señor ARIZA SOCARRAS deberá asumir el costo de la calificación y deberá aportar los documentos que conforme a las disposiciones legales corresponda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se aplaza la audiencia de trámite y Juzgamiento programada para el día de mañana 26 de marzo de 2021, ordenando que el expediente permanezca en secretaria hasta tanto se reciba del dictamen pericial decretado, recibido el mismo por secretaria se córrase el traslado a las partes, surtido lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

